

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto admisorio

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada
Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 195

Pasa a Despacho la presente demanda¹ a fin de decidir sobre su eventual admisión.

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es competente este Despacho para asumir conocimiento de la demanda del encabezado?
2. ¿Es procedente admitir la referida demanda?
3. ¿Es procedente la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes?
4. ¿Es procedente decretar en esta etapa las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de los demandantes?

Las respuestas a los anteriores interrogantes, todas, son positivas.

Al efecto se hacen las siguientes,

Consideraciones

1. Lo primero que debe indicar el Despacho es que es competente para asumir el conocimiento de este asunto, debido a la cuantía procesal de las pretensiones planteadas -mayor-, y el foro territorial escogido por el extremo demandante para accionar: el lugar de ocurrencia de los hechos, es decir, el municipio de Villa Rica, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

2. Además, en este evento se aprecia que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, así como los reglados en la Ley 2213 del 2.022.

¹ Radicada el pasado día 12 de octubre de 2.022, según se aprecia en la página 1 del archivo electrónico 02DemandaCompleta

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto admisorio

2.1 Así las cosas, al atenderse favorablemente el segundo problema jurídico, lo procedente es admitir la demanda y darle a la misma el trámite consagrado por los artículos 368 y ss. de la citada codificación procesal, en primera instancia.

3. En relación con el amparo de pobreza deprecado, se tiene que fue solicitado por los demandantes en escrito aparte, manifestando *«bajo la gravedad del juramento, que no contamos con los medios económicos para cubrir las costas procesales como caución para decreto de medidas cautelares, sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia y la de los que por ley debemos alimentos»* [folio digital 274 del archivo electrónico 02DemandaCompleta].

3.1 Así las cosas, se cumplen las exigencias previstas en los artículos 151² y 152 inciso segundo³ del C. G. P., por lo que en garantía del acceso a la administración de justicia⁴, se concederá lo petitionado, teniendo por efecto que los demandantes no estarán obligados *«a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será[n] condenado[s] en costas»*, tal cual lo estatuye el canon 154 *idem*.

4. Finalmente, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-749544 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y la matrícula mercantil n.º 40377-2 de la Cámara de Comercio de Cali, correspondientes en su orden a un inmueble de propiedad del señor Carabalí García y un establecimiento comercial de Mapfre, se observa que al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590⁵ del C. G. del P., son procedentes⁶, aunado al hecho de que a folios digitales 32 a 40 y 268 a 270 del archivo

² Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

³ Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

⁴ CSJ AC1609-2022

⁵ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

⁶ Lo cual le exoneró en legal manera de agotar la conciliación requisito de procedibilidad

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto admisorio

02DemandaCompleta, obran los certificados que acreditan la propiedad en cabeza de los llamados a juicio, y que por expreso efecto del amparo de pobreza que se concederá, la parte solicitante no tiene la obligación de prestar la caución aludida en la citada norma.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- AVOCAR conocimiento y ADMITIR a trámite la demanda declarativa con pretensión procesal de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderada judicial por los señores Cilia Andrea Osnas Cantero, identificada con c.c. n.º 34.608.499 de Santander de Quilichao, María Del Rosario Cantero Vivas, identificada con c.c. n.º 25.611.784 de Piendamó, y Héctor Omar Cantero, identificado con c.c. n.º 10.499.109 de Santander de Q., en contra del señor Libardo Carabalí García, identificado con c.c. n.º 14.675.220 de Jamundí, y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., titular del NIT. 891700037 – 9.

Segundo.- ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C. G. del P., que la parte demandante gestione la notificación de Libardo Carabalí García, en la carrera 6 n.º 1 S -05 del corregimiento de Villa Paz en Jamundí – Valle del Cauca, y de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en su dirección inscrita para notificaciones judiciales, es decir, en la carrera 14 n.º 96 – 34 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, en lo relativo a la notificación a través de mensaje de datos.

Parágrafo.- ADVERTIR a los demandados que de acuerdo con la Ley 2213 de 2.022, la interacción con el Despacho podrá hacerse mediante herramientas tecnológicas e informáticas, a través del correo electrónico institucional jccoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- ORDENAR que de la demanda que se admite se dé traslado a cada uno de los demandados por el término legal de veinte (20) días,

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto admisorio

para que la contesten y si lo consideran necesario, pidan las pruebas que pretendan hacer valer [artículo 369 del C. G. del P.].

Parágrafo.- ADVERTIR que este traslado se surtirá con la entrega al extremo pasivo de la copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha presentado la parte actora [artículo 91 del C. G. P.].

Cuarto.- IMPRIMIR a la actuación, el trámite de un proceso verbal, conforme a lo contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P., en primera instancia, al ser un asunto de mayor cuantía.

Quinto.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Cilia Andrea Osnas Cantero, identificada con c.c. n.º 34.608.499 de Santander de Quilichao, María Del Rosario Cantero Vivas, identificada con c.c. n.º 25.611.784 de Piendamó, y Héctor Omar Cantero, identificado con c.c. n.º 10.499.109 de Santander de Q., a quienes, en consecuencia, se les exonera de asumir los gastos y las expensas previstas en el artículo 154 del C. G. del P., que se generen en este asunto.

Sexto.- DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, sobre el bien inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 370-749544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado Libardo Carabalí García, identificado con cédula de ciudadanía n.º 14.675.220 de Jamundí. Oficiese.

Séptimo.- DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, sobre la sucursal⁷ denominada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., inscrita en la matrícula mercantil n.º 40377-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., titular del NIT. 891700037 – 9. Oficiese.

Octavo.- RECONOCER a la abogada Aleyda Patrica Chacón Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 66.949.024 de Cali y tarjeta profesional n.º 132.670 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido [f.d. 19, a.e. 02DemandaCompleta].

⁷ Código de Comercio: Artículo 263. <Definición de sucursales - facultades de los administradores>. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Cilia Andrea Osnas Cantero y otros
Demandados: Libardo Carabalí García y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Providencia: Auto admisorio

Noveno.- REQUERIR a la señora apoderada judicial de la parte demandante, a fin que adopte todas las medidas necesarias para conservar los documentos físicos que en mensaje de datos aporta, y para que esté presta a exhibir sus ejemplares cuando se lo demande el Despacho [art. 78 numeral 12 del C. G. del P.].

Notifíquese⁸ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9ab66e976554cf2bb37122cfe96641bfb0e2ffca384f768f3d69a1d9ceec0**

Documento generado en 14/10/2022 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.° 118 del 18 de octubre de 2.022.